



00052456

PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALIA DE PARTES

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2011.

06 SET, 2011

HORA: 13:40 y

ANEXOS: 2 CD

**Asunto:** Se Presenta Iniciativa de Ley  
Que Crea la Ley para la Igualdad Sustantiva  
Entre Hombres y Mujeres del  
Estado de Querétaro.

**HONORABLE PLENO DE LA LVI LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**  
PRESENTE

**DIP. CRESENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ** en mi carácter de integrante de la LVI de la Legislatura del Estado y coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado de Querétaro, en ejercicio del derecho de iniciativa que me concede el artículo 18 fracción II de la Constitución Política de Querétaro y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Pleno Legislativo, a presentar la iniciativa de Ley que crea la:

**LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Me sirven para la formulación de presente iniciativa de Ley, la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- 1.- Que los artículos 1ro. y 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos garantizan el derecho a la no discriminación así como el derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre, siendo éstos dos valores jurídicos con un enorme arraigo en la historia del pueblo mexicano, cuya inclusión en el capítulo de garantías individuales en nuestra carta magna federal, responde a los anhelos de las luchas libertarias del pueblo mexicano.
- 2.- Aunado a ello, en las últimas décadas la comunidad internacional ha emprendido un significativo esfuerzo por avanzar en el reconocimiento y goce de los derechos humanos de las mujeres como una responsabilidad social impostergable para lograr un desarrollo más equitativo

y democrático de la humanidad, sobre todo, si tomamos en cuenta que las mujeres constituyen más de la mitad de la población en el mundo.

En este esfuerzo los países se han comprometido a implementar políticas públicas para construir una nueva cultura que admita las diferencias existentes entre hombres y mujeres e impulse la equidad de género para lograr la igualdad sustantiva y dignidad de toda persona independientemente de su sexo.

3.- México no ha sido ajeno a este importante proceso, organizaciones civiles defensoras de derechos humanos y autoridades han participado activamente en la aprobación e incorporación al sistema jurídico mexicano de los compromisos jurídicos que se derivan de las Convenciones Internacionales relacionadas con la protección de los derechos humanos de las mujeres, entre las cuales destaca, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) de 1979, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo en 1994, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social en 1995 y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Pekín 1995, además de la Declaración del Milenio 2000 en Nueva York. A ellas, se suma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará.

Dichos instrumentos internacionales conforman una serie de deberes gubernamentales que hacen necesario, entre otros actos, realizar las siguientes acciones estratégicas:

*"a) Dar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición;*

*b) Proporcionar garantías constitucionales o promulgar Leyes apropiadas para prohibir la discriminación por razones de sexo de todas las mujeres y las niñas de todas las edades y garantizar a las mujeres, sea cual fuere su edad, la igualdad de derechos y el pleno disfrute de esos derechos;*

*c) Incorporar el principio de la igualdad de mujeres y hombres en su legislación y garantizar, mediante Leyes y otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio*

*d) Revisar las Leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera Leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia; ....”<sup>1</sup>*

4.- Cabe decir, que desde hace más de una década, el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, ha emprendido la tarea de revisar la legislación nacional interna para abrogar o reformar todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a las disposiciones de las Convenciones y demás documentos jurídicos internacionales, así como, el crear nuevos cuerpos normativos que contribuyan a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

A esta labor revisoria que se le ha denominado *Armonización de las Leyes internas con los tratados internacionales* se derivan del contenido del artículo 133 de la Constitución Federal, el cual establece que todos los Tratados que estén de acuerdo con ella, que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son *Ley Suprema* y solo se encuentran jerárquicamente por debajo de la norma constitucional.

Asimismo, el texto constitucional señala de manera explícita, que los jueces de cada Estado deberán de atender a dicha Ley Suprema, aún y cuando existiesen disposiciones en contrario en las Constituciones o Leyes locales -denominadas también estatales-. Es por lo anterior, que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los Congresos locales.

---

<sup>1</sup> GARCÍA Prince Evangelina, “Agendas Legislativas y Parlamentarias para el Desarrollo de los Derechos de las Mujeres en América Latina y del Caribe, Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile, 2010, pág. 17. [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/agendas\\_legislativas\\_y\\_parlamentarias\\_PARA\\_NEWS.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/agendas_legislativas_y_parlamentarias_PARA_NEWS.pdf), consultada el 31 de agosto de 2011.

Ángeles Corte, Directora del Centro de Estudio para el Adelanto de las Mujeres y de la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el proceso de armonización debe iniciar a partir de: “... la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos, porque surgen para los Estados Partes diversos deberes en orden de su aplicación.

*Los órganos del Estado, ya sea en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial -tanto en el orden federal como de las entidades federativas-, deben abstenerse de determinadas conductas y, por el contrario, en otras ocasiones debe realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificación de prácticas administrativas o la tutela jurisdiccional de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar.*

*De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de un tratado de derechos humanos.*

*Por tratados celebrados por México, debe entenderse cualquier acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*

*En el caso de la responsabilidad del Poder Legislativo en la materia, la armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.*

*Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las Entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados*

*que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación, representa entonces una responsabilidad para dichas autoridades....* <sup>2</sup>

5.- Como parte de este proceso de *Armonización Legislativa*, es importante destacar el impulso y aprobación de cuatro nuevos cuerpos normativo:

- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, y
- Ley General por la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Iniciativas de Ley que han sido impulsado por las diputadas de todas las expresiones políticas que integran la Comisión de Equidad de Género de ambas cámaras legislativas, con el propósito de combatir la violencia de género que se ejerce en contra de las mujeres, garantizar el derecho a la no discriminación y eliminar la desigualdad de facto en que se encuentran la mayoría de las mujeres para incorporarse al ámbito público.

6.- Por lo que respecta al legislación local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, un estudio emprendido por el Centro de Estudios por el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hasta enero de 2009<sup>3</sup>, revela que nueve congresos locales ya habían promulgado sus respectivas Leyes, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ENTIDAD	TÍTULO DE LA LEY	FECHA DE PROMULGACIÓN
Baja California Sur	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur.	10 de noviembre de 2008
Campeche	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.	4 de julio de 2007

<sup>2</sup> Armonización Legislativa de la Ley General para la igualdad entre "Mujeres y Hombres" consultada el 31 de agosto de 2011 en: <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf>

<sup>3</sup> Idem

Coahuila	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza	24 de agosto de 2007
Distrito Federal	Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.	17 de mayo de 2007
Morelos	Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.	3 de septiembre de 2003
Puebla	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.	22 de agosto de 2008
Sonora	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora	25 de septiembre de 2008
Tamaulipas	Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas	8 de marzo de 2005
Zacatecas	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas	24 de mayo de 2008

6.- Respecto de la necesidad jurídica de legislar en materia de igualdad entre las mujeres y los hombres, me parece oportuno retomar la definición que la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, formula sobre la *igualdad formal* y la *igualdad sustantiva*.

*“La igualdad formal implica que la Ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta Ley. La igualdad formal parte de dos principios fundamentales: trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales. Por lo tanto el derecho de igual protección de la Ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.*”

*La igualdad sustantiva es la igualdad de hecho o material por oposición de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.*

Para mayor abundamiento sobre el tema, retomo las palabras de la antropóloga Martha Lamas “...no basta declarar la igualdad de trato, cuando en la realidad no existe igualdad de oportunidades, es necesario reconocer que una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones, el trato igualitario dado a personas socialmente desiguales no genera por si solo igualdad, al contrario la reafirma....”<sup>4</sup>.

7.- Bajo esa misma línea argumentativa, expresamos lo contenido en el texto “*El Principio de Igualdad y la Diferencia de Género*”<sup>5</sup> de Luigi Ferrajoli, quien plantea que para disminuir los obstáculos que las mujeres hoy en día sortean para acceder a la justicia, se requiere de un cuestionamiento serio y responsable sobre la supuesta *neutralidad* de las normas y la visibilización de los impactos diferenciados que la aplicación de las Leyes tienen en los hombres y las mujeres.

El jurista italiano Ferrajoli señala que existen por lo menos cuatro modelos teóricos que responden a las experiencias y prácticas jurídicas en relación a igualdad y las diferencias de género:

1. La indiferencia de la norma jurídica frente a la diferencia de hechos entre hombres y mujeres.
2. La diferencia jurídica de lo diferente.
3. La homologación jurídica de las diferencias.
4. Igual valoración jurídica de la diferencia.

<sup>4</sup> LAMAS, Martha, “*La perspectiva de género*”

<sup>5</sup> FERRAJOLI, Luigi, “*El principio de Igualdad y la Diferencia de Género*”, del libro “*Debates Constitucionales*” Copiladores CRUZ, Parceo Juan A. y VÁZQUEZ, Rodolfo, de la Serie Género, Derecho y Justicia del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación. Consultado en la página WEB el día 1 de abril de 2011. Página 1-12.

Coincidimos con Ferrajoli en el sentido de que es importante que el derecho tutele las diferencias ya que el principio de igualdad como igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás, pues lo que se busca con este principio es reconocer el valor y la dignidad de las personas más allá de las diferencias específicas que lo definen en su identidad individual y social.

Se trata de que en el ámbito jurídico se reconozca que existen relaciones asimétricas entre hombres y mujeres en todo el entramado social, por lo que se requiere de implementar un sistema normativo que por un lado, se contemple las diferencias que existen de facto entre hombres y mujeres y, por le otro, se establezca un sistema de protección de normas específicas capaces de asegurar la efectividad del principio de igualdad, a lo que se le ha denominado *igualdad sustantiva*.

A través de la presente iniciativa de creación la una nueva Ley pretendemos crear un cuerpo normativo que rompa con la Ley del más fuerte que en la vía de los hechos se impone a través de la tradición y la cultura, creando disposiciones especiales a favor de los más débiles para lograr un equilibrio para preservar la dignidad de todas las personas independientemente de su sexo o género.

La presente iniciativa de Ley, no solamente reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, sino que también establece una serie de obligaciones que deberán realizar en forma perfectamente delimitada y coordinada las autoridades estatales y municipales a través del Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.

Resulta de gran importancia que la presente Ley, además de establecer obligaciones para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, les obliga a incluir a través de un programa específico al respecto, acciones gubernamentales en su Programa Anual de Obra y etiquetar presupuesto para su ejecución, y la obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, observar que en el Presupuesto de Egresos se incluyan las obras y acciones que se derivan del Programa Estatal por la Igualdad Entre Hombres y Mujeres, así como la obligación del Poder Legislativo de revisar y aprobar partidas presupuestales para ello.

La presente iniciativa, de igual forma, propone la obligación de todas las entidades públicas estatales y municipales, de eliminar cualquier tipo de práctica o costumbre discriminatoria en el ejercicio de la administración pública y contribuir a una cultura de paz y respeto tanto a las mujeres como a para los hombres.

Se trata de una propuesta conciliadora a favor de la paz que sin lugar a dudas logrará contribuir al pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, por ello, me permito proponer a este H. Pleno de la LVI Legislatura, la creación de la *Ley para la Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres*, misma que formulo a partir del siguiente articulado:

## LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

### TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro y tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por cuestiones de género o sexo;
- II. Regular el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado;
- III. Implementar los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres así como la implementación y fortalecimiento de la perspectiva de género en el quehacer gubernamental; y
- IV. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, serán principios rectores la igualdad sustantiva:

- I. La igualdad;
- II. Equidad de género;
- III. La no discriminación; y
- IV. Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales y la legislación general en la materia.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, toda aquella persona que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro y que este en una situación o con algún tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad entre mujeres y hombres protegido por esta Ley.

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, ordenamientos previstos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Querétaro, Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones jurídicas vigentes en materia de derechos humanos.

En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o enfrente a algún tipo de desigualdad.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

- II. **Entidades Públicas:** Las autoridades de los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por Ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las entidades equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;
- III. **Equidad de género:** Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;
- IV. **Igualdad sustantiva:** es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- V. **Perspectiva de Género:** concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;
- VI. **Principio de Igualdad:** posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;
- VII. **Transversalidad:** herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;
- VIII. **Programa:** General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; y
- IX. **Sistema:** Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

**TÍTULO II**  
**DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 7.-** Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Querétaro;
- II. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en el Estado de Querétaro, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto Queretano de la Mujer;
- III. Implementar las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas;
- IV. Utilizar e implementar en la administración pública central, descentralizada y desconcentrada un lenguaje con perspectiva de género en todas las comunicaciones oficiales que emitan las entidades públicas;
- V. Promover en coordinación con las dependencias de la administración las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa en el Estado de Querétaro, con los principios que la Ley señala;
- VI. Incluir en la iniciativa de decreto de Egresos del Estado, programas y acciones con perspectiva de género;
- VII. Suscribir convenios a través del Instituto Queretano de las Mujer , a fin de impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente Ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado de Querétaro en los ámbitos público y privado; y
- VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 8.-** Corresponde al Instituto Queretano de la Mujer:

- I. Realizar el diagnóstico sobre la situación económica, social, política y cultural de las mujeres en Querétaro y las condiciones de discriminación;

- II. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- III. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el Estado de Querétaro la igualdad de oportunidades;
- IV. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley;
- V. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. Evaluar la aplicación de la presente Ley en los ámbitos público y privado;
- VIII. Coordinar los instrumentos del Estado de Querétaro en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- IX. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y
- X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 9.-** Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Revisar las Leyes locales existentes para derogar o reformar aquellas disposiciones jurídicas que contravengan el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;
- II. Realizar el proceso de armonización de las Leyes locales a las disposiciones internacionales que se derivan de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, así como atender las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro país forma parte;
- III. Promover la difusión de las Leyes que protegen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres así como el derecho a la no discriminación;
- IV. Utilizar un lenguaje con perspectiva de género en la redacción de las Leyes, decretos y acuerdos aprobados así como toda comunicación oficial que emane de los órganos de gobierno y órganos administrativos; y

- V. Revisar que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, se incluyan partidas presupuestales específicas en las entidades públicas que la presente Ley les establezca la obligación de realizar acciones y obras a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Artículo 10.-** Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

- I. Aprobar el programa de fomento, capacitación y fortalecimiento de la participación política electoral de las mujeres; y
- II. Aprobar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Querétaro que enviarán para su inclusión en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, la inclusión de partidas presupuestales para la implementación de los programas que fomente, capaciten y fortalezcan la participación política electoral de las mujeres en la entidad, así como la promoción de la igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres en la vida política de la entidad.

**Artículo 11.-** Corresponde a los Ayuntamientos de los Gobiernos Municipales del Estado de Querétaro:

- I. Implementar la política pública municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres en concordancia con la presente Ley y la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. Aprobar la creación de un organismo público municipal para impulsar el adelanto de las mujeres y la igualdad sustancial de las mujeres y los hombres en el municipio;
- III. Diseñar y aprobar campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. Fomentar la participación social, política, económica y ciudadana de las mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como rurales; y
- V. Implementar un lenguaje con perspectiva de género en todas las comunicaciones oficiales.

**TÍTULO III**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**

**Artículo 12.-** La Política en materia de igualdad sustantiva que se desarrolle en todos los ámbitos del gobierno estatal y municipal, deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Generar la integralidad de los Derechos Humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
- VI. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;
- VII. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;
- VIII. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;
- IX. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y
- X. Implementar la perspectiva de género en la comunicación oficial de las entidades públicas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD**  
**SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 13.-** Son instrumentos del Estado de Querétaro en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro;
- II. El Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; y
- III. La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

**Artículo 14.-** La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo del Instituto Queretano de las Mujeres.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y**  
**HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo 15.-** El Sistema para la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las entidades públicas estatales y municipales, así como la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación.

El Sistema tiene como fin garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Estado de Querétaro, y se integra con:

- I. Instituto Queretano de la Mujer, cuya titular fungirá como Secretaría Técnica del Sistema;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud;

- IV. La Secretaría del Trabajo;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VI. La Comisión de Equidad y Género y Grupos Vulnerables del Poder Legislativo del Estado;
- VII. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y
- VIII. Cuatro representantes de la sociedad civil e instituciones académicas.

El Sistema está obligado a sesionar trimestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley. Deberá asistir los titulares de las entidades públicas o bien el representante que nombre para ello. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

**Artículo 16.-** El Instituto Queretano de la Mujer coordinará, las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.

**Artículo 17.-** El Sistema deberá:

- I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;
- II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;
- III. Formular políticas públicas que fomenten la participación de las mujeres en sectores de trabajo creativo, innovador y que superen la segregación laboral sexista.
- IV. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres;
- V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle las entidades públicas estatales a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

- VI. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley;
- VII. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de las entidades públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VIII. Tales asignaciones solo serán acreditadas en caso de presentarse una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para lo cual se valorarán los planes y medidas encaminadas al cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- X. Establecer acciones de coordinación entre las entidades públicas estatales para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;
- XI. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- XII. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- XIII. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De acuerdo a los siguientes lineamientos:
  - a) Que en la contratación del personal no realizan prácticas discriminatorias por cuestiones de sexo o de género;
  - b) Que llevan a cabo la capacitación y promueven el ascenso a cargos o/y salarios mejor remunerados a las y los trabajadores;
  - c) Que no existen condiciones laborales discriminatorias, precarias e ilegales para las y los trabajadores de dichas empresas;
  - d) La eliminación de la brecha de ingresos entre hombres y mujeres en todos los niveles y categorías de la empresa; y
  - e) La conciliación de los horarios laborales con las responsabilidades familiares de las y los trabajadores.

- XVII. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;
- XVIII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo; y
- XIX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DEL PROGRAMA GENERAL DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES**

**Artículo 18.-** El Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres, será elaborado por el Instituto Queretano de las Mujeres y tomará en cuenta las condiciones sociales y culturales del Estado así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este Programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.

Este Programa, establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado de Querétaro y tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

**Artículo 19.-** El Instituto Queretano de las Mujeres deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

**Artículo 20.-** Los informes anuales del Gobernador del Estado, Poder Legislativo del Estado, Poder Judicial del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos e Instituto Electoral de Querétaro, deberán contener, en el ámbito de sus competencias, el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**TÍTULO IV**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD**  
**SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 21.-** Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Artículo 22.-** Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para lo cual, deberán garantizar:

- I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo;
- II. También se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por un servidor público derivado de la presentación de un recurso tendiente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;
- III. Contribuir a la armonización de los ámbitos familiar y laboral de los hombres y las mujeres, e implementar medidas dentro de la administración pública lo concerniente:
  - a) Establecer horarios laborales conciliados con los horarios escolares de las y los hijos de las y los trabajadores de la administración pública estatal y municipal;
  - b) Establecer horarios laborales de jornadas continuas a fin de que las y los trabajadores tengan mayor oportunidad de contribuir en las responsabilidades familiares y convivencia con sus hijos e hijas;
  - c) Otorgar permisos laborales a las y los trabajadores para acudir a reuniones escolares y servicios médicos que requieran sus hijos e hijas;
  - d) Promover el ascenso de puesto y cargos a las mujeres trabajadoras de la administración pública estatal y municipal; y
  - e) Revisar y en su caso corregir la subrogación de salarios menores por cuestiones de sexo del o la trabajadora.

- IV. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual las entidades públicas estatales y municipales pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- V. El derecho a una vida libre de estereotipos de género; y
- VI. El derecho a una vida libre de violencia de género.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA

**Artículo 23.-** Será objetivo de la presente Ley en la vida económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Las entidades públicas estatales y municipales velarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

**Artículo 24.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;
- II. Generar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado de Querétaro, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;

- V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;
- VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para la implementación del presente artículo;
- VII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial;
- VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- X. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;
- XI. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- XII. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- XIII. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente Ley en el ámbito laboral y económico;
- XIV. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- XV. Garantizar el derecho de acceso a la información relativa a los planes de igualdad de las empresas.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 25.-** Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

**Artículo 26.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva;
- II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- III. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- V. Promover la participación y representación activa de las mujeres en la vida sindical y direcciones gremiales;
- VI. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- VII. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y
- VIII. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro y demás entidades públicas estatales y municipales.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 27.-** Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia:

- I. Garantizar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y

- III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género de acuerdo a los lineamientos de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Querétaro.

**Artículo 28.-** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Seguimiento y la evaluación en los tres órdenes de gobierno, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales;
- II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;
- III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito de la protección social;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de éstas;
- VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;
- VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género;
- VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos; y
- IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**  
**EN EL ÁMBITO CIVIL**

**Artículo 29.-** Con el fin de promover y procurar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

**Artículo 30.-** Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y

- IX. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS**  
**ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO**

**Artículo 31.-** Las entidades públicas estatales y municipales, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**Artículo 32.-** Las instituciones educativas públicas y privadas así como las autoridades educativas están obligadas a incluir en los planes de estudio, prácticas de docencia que erradiquen estereotipos de género, raciales y otros sesgos culturales en contra de las mujeres, así como promover las relaciones de apoyo mutuo entre mujeres y hombres.

**Artículo 33.-** Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Estado de Querétaro; y
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN**  
**MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 34.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos estatales y municipales, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 35.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Queretano de la Mujer, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

**Artículo 36.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Gobierno del Estado de Querétaro y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

**TÍTULO V**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE**  
**MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 37.-** El Instituto Queretano de la Mujer, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

**Artículo 38.-** El Instituto Queretano de la Mujer contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Querétaro.

**Artículo 39.-** La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**TÍTULO VI**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 40.-** La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades estatales y municipales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Querétaro.

**TRANSITORIOS.**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial *La Sombra de Arteaga* del Estado de Querétaro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Una vez que ha entrado en vigor la presente Ley, las entidades públicas obligadas en la misma, tendrán un plazo no mayor a 90 días naturales para realizar las adecuaciones pertinentes en sus reglamentos y disposiciones administrativas, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.



**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, AL H. PLENO DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SOLICITO:**

**PRIMERO.-** Que en el ejercicio del derecho de iniciativa de Ley que me otorga la Constitución Política de Querétaro, se de trámite legal a la Iniciativa de Ley para la Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres del Estado de Querétaro.

**ATENTAMENTE**

***DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS***

**DIP. CRENCIANO SERRANO HERNANDEZ  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EN LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**